

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.

HECHOS

- El 19 de noviembre de 2025, la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable, en el que denunció la presunta comisión de VPMRG en su contra y solicitó *-entre otras pretensiones-* la **adopción de medidas cautelares**, la **concesión de tutela preventiva**, así como **medidas de protección a su favor**.
- En su oportunidad la Comisión responsable ordenó el **Inicio de un Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como medidas de protección solicitadas**.
- La autoridad responsable, a través de diversos proveídos impuso al actor una amonestación y dos multas.
- El doce de febrero del presente año, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa Comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso al actor una multa de **50 UMAS**.
- **TECDMX-JEL-014/2026:** El 24 de febrero, la parte promovente presentó un escrito a través del cual controvierte el acuerdo de doce de febrero.
- **TECDMX-JEL-015/2026:** El 25 de febrero, la parte promovente presentó un escrito a través del cual controvierte el acuerdo de doce de febrero.

JUSTIFICACIÓN

En el caso, no procede dar trámite al escrito del promovente, porque antes ya presentó uno idéntico y agotó su derecho a impugnar.





JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:       TECDMX-JEL-015/2026

PARTE    ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD       RESPONSABLE:  
COMISIÓN       PERMANENTE       DE  
QUEJAS       DEL       INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIAS: FANNY LIZETH  
ENRIQUEZ PINEDA Y HAYDEÉ  
MARÍA CRUZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **DESECHAR** la demanda presentada por [REDACTED], en virtud de que agotó previamente su derecho de impugnación.

|                              |        |    |
|------------------------------|--------|----|
|                              | Índice |    |
| ANTECEDENTES.....            |        | 3  |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS.....   |        | 8  |
| PRIMERO. Competencia.....    |        | 8  |
| SEGUNDO. Improcedencia. .... |        | 9  |
| RESUELVE.....                |        | 16 |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Actor, parte actora o  
promovente:

[REDACTED]

Acto impugnado:

El acuerdo de doce de febrero del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-SCG/PE/043/2025, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso al ahora actor una multa como medida de apremio.

Autoridad responsable  
o Comisión  
Permanente:

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Quejosa:

[REDACTED]

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u  
órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

VP:

Violencia política.

VPRG:

Violencia Política en Razón de Género.

VPMRG:

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- 1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley



Procesal Electoral, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos.

2. **1. Presentación de denuncia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de VPMRG en su contra.
3. Lo anterior, porque diversas personas entre ellas el actor, intentaron dañar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, con la difusión de una serie de expresiones en redes sociales<sup>2</sup>, en las que **se ha hecho hincapié en reducir la trayectoria profesional de la denunciante, al ser** [REDACTED], de la Ciudad de México.
4. La quejosa solicitó *-entre otras pretensiones-* la **adopción de medidas cautelares**, la **concesión de tutela preventiva**, así como **medidas de protección a su favor**, consistentes, en que el actor se abstenga de generar contenido en redes sociales y medios de comunicación tendentes a promover VPMRG en contra de la denunciante y se retiren de redes sociales y plataformas los contenidos denunciados.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> Facebook, Instagram y YouTube.

5. **2. Registro de expediente.** El mismo día se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/201/2025**.

6. **3. Inicio de Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como medidas de protección solicitadas.** Por acuerdo del veinte de noviembre, la Comisión responsable ordenó *-entre otras consideraciones-* lo siguiente:

a) El **inicio** de un procedimiento administrativo sancionador en contra de diversas personas, entre ellas el actor, por la probable comisión de VPRG y/o VPMRG.

b) La **procedencia de las medidas cautelares** consistente en:

- Que el **actor** debería realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas** electrónicas denunciadas<sup>3</sup>.
- Respecto de **Morena**, eliminar el contenido alojado en una de las ligas electrónicas denunciadas y realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para modificar, editar o, en su caso, eliminar el video alojado en una de las ligas electrónicas denunciadas<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPP/>

<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>

<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

<sup>4</sup> <https://www.instagram.com/reel/DQ7HQSMEWqW/?igsh=cWGzZGR2ZmdxajJw>

<https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

- c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en ordenar a las personas probables responsables que se abstengan de realizar cualquier conducta que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física y/o emocional de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.
7. Adicionalmente, se determinó la **improcedencia** de las **medidas de protección** solicitadas, pues de un análisis preliminar a las pruebas contenidas en el expediente, **NO** se identificó la existencia de un nivel de riesgo de la víctima, ni elementos o circunstancias que ameritaran de forma urgente e inmediata la necesidad de dictarlas.
8. **4. Escrito probable responsable.** El veintiséis de noviembre, el hoy actor, presentó ante el Instituto Electoral, un escrito a través del cual, hizo del conocimiento la imposición de un medio de impugnación, por lo que solicitó estarse hasta la resolución del mismo para determinar la procedencia de dicha medida.
9. **5. Verificación de cumplimiento de medida.** El veintiocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral llevar a cabo la inspección de verificación de cumplimiento de la medida cautelar decretada por la autoridad responsable.
10. **6. Primer imposición de medida de apremio.** Por acuerdo de tres de diciembre, la Comisión de Quejas determinó imponer al

actor, una **AMONESTACIÓN** como medida de apremio, ante el incumplimiento de las medidas cautelares. Asimismo, se ordenó de nueva cuenta al probable responsable, el retiro o eliminación de las publicaciones, en un término improrrogable de veinticuatro horas.

11. **7. Segunda imposición de medida de apremio.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso<sup>5</sup>, la autoridad responsable, al verificar que subsistía la omisión de realizar el retiro de las publicaciones materia de la medida cautelar, determinó pertinente imponer al hoy actor una **multa de 50 UMAS**, y ordenó de nueva cuenta realizar el retiro o eliminación inmediata de las publicaciones dentro del término improrrogable de veinticuatro horas.
12. **8. Tercera imposición de medida de apremio.** Por acuerdo de cinco de febrero, la Comisión de Quejas determinó imponer al actor, una **multa de 60 UMAS** como medida de apremio, ante el incumplimiento de las medidas cautelares. Asimismo, se ordenó de nueva cuenta al probable responsable, el retiro o eliminación de las publicaciones dentro del término improrrogable de veinticuatro horas.
13. **9. Cumplimiento de medida cautelar.** Los días nueve y diez de febrero, el probable responsable presentó de forma digital y física, un escrito mediante el cual señaló haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

---

<sup>5</sup> En adelante todos los años corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



14. **10. Inspección de cumplimiento.** Mediante acta circunstanciada de ocho de febrero, se realizó la verificación de las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones materia de la medida cautelar ordenada al probable responsable, advirtiéndose que las publicaciones de las redes sociales TikTok y Facebook no se encontraban disponibles, quedando únicamente visible la publicación correspondiente a la red social Instagram.
15. **11. Acto impugnado.** El doce de febrero, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso al ahora actor una multa de **50 UMAS**.

## **II. Juicio Electoral.**

16. **1. Demanda.** El veinticinco de febrero, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal, un escrito a través del cual controvierte el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior.
17. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-015/2026** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.

18. **3. Radicación.** El veintiséis de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
19. **4. Elaboración del proyecto.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

20. Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
21. En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo de doce de febrero, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso a la parte actora una multa como medida de apremio.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

22. Lo anterior, pues desde su perspectiva la autoridad responsable no tomó en consideración el escrito por el que hizo de conocimiento que presentó un medio de impugnación en contra de la medida cautelar, así tampoco realizó un pronunciamiento respecto del retiro de dos de las publicaciones solicitadas.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

23. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso.
24. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>7</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>8</sup>.
25. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional considera que, en el

---

<sup>7</sup> Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

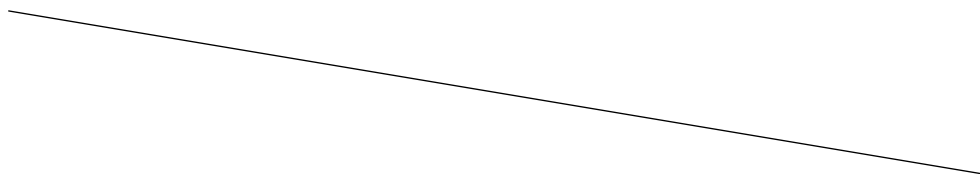
<sup>8</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su Derecho de acción **precluyó**.

26. Lo anterior, ya que el promovente presentó previamente una demanda a efecto de controvertir el mismo acto, manifestando identidad en los agravios planteados y sus hechos.
27. Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el Derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte promovente se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin de controvertir el mismo acto impugnado.

## **2.1 Caso concreto**

28. En el caso concreto, la parte actora promovió el presente juicio electoral el **veinticinco de febrero a las doce horas con diecinueve minutos (12:19 horas)**, directamente en la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, tal como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria General del Tribunal Electoral:





TECDMX-JEL-015/2026

52



### SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 204, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 26, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; y 5, de los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

#### CERTIFICO Y HAGO CONSTAR

Que el veinticinco de febrero del año en curso, a las doce horas con diecinueve minutos, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal, se recibió un correo enviado por [REDACTED] consistente en tres archivos en formato "PDF", denominados [REDACTED] e [REDACTED] por medio de los cuales remite juicio electoral, constante en cincuenta y un fojas. -- Lo anterior, a fin de que forme parte del expediente TECDMX-JEL-015/2026, para los efectos a que haya lugar. -- Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

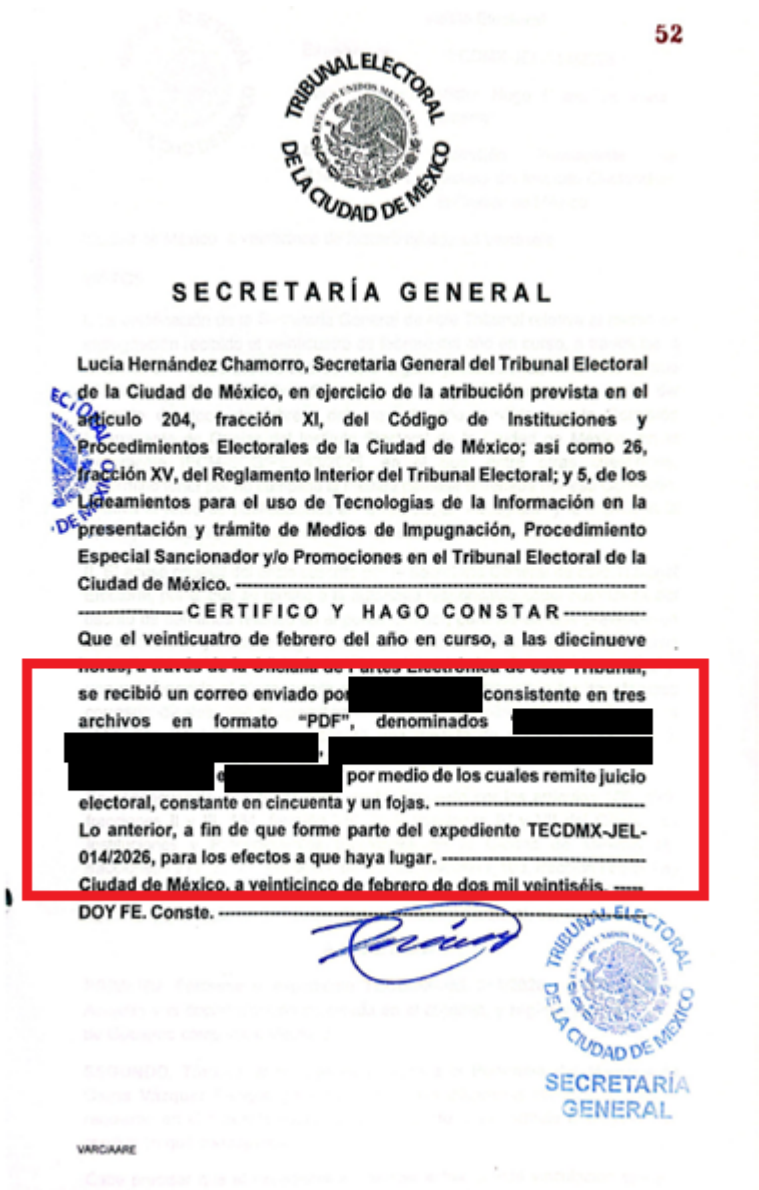
DOY FE. Conste.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

29. Dicho medio de impugnación fue turnado mediante proveído de veinticinco de febrero al Magistrado Instructor con la clave de identificación **TECDMX-JEL-015/2026**, remitiéndose, además, copias autorizadas del escrito de demanda a la autoridad responsable para los efectos precisados en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

30. Ahora bien, **el veinticuatro de febrero a las diecinueve horas (19:00 horas)**; es decir, de manera previa, la parte actora presentó diverso medio de impugnación en la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, lo cual se invoca como hecho público notorio<sup>9</sup>; circunstancia que también se evidencia con la certificación realizada por la Secretaria General del Tribunal Electoral, que a continuación se inserta:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



31. El referido juicio, fue turnado mediante proveído de veinticinco de febrero al Magistrado Instructor con la clave de identificación **TECDMX-JEL-014/2026**, remitiéndose, además, copias autorizadas del escrito de demanda a la autoridad responsable para los efectos precisados en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
32. Ahora bien, de la confrontación de ambas demandas correspondientes a los juicios electorales **TECDMX-JEL-014/2026** y **TECDMX-JEL-015/2026**, se desprende que el referido promovente presentó **dos recursos para controvertir el mismo acto impugnado**; los cuales tienen idéntico contenido. Así, para ilustrar lo anterior, se inserta la primera hoja de estas:

TECDMX-JEL-014/2026

TECDMX-JEL-015/2026

JUICIO ELECTORAL  
ANTE:  
RESPONSABLE. - LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
ACTO IMPUGNADO. -LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

[Redacted text]

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, fracción VI; 116, fracción IV, inciso I; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL en contra de la determinación de procedencia de medidas cautelares respecto del expediente IECM-SCGPE/043/2025, bajo las siguientes consideraciones.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, como se explica a continuación.

Forma. La demanda es presentada ante la autoridad responsable y/o resolutora, en ella se hace constar mi nombre y firma como parte actora, de la misma se debe advertir un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos violados; y se ofrecen medios de prueba.

Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante ese Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación. Por lo que el presente procedimiento

Escaneado con CamScanner

JUICIO ELECTORAL  
ANTE:  
RESPONSABLE. - LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
ACTO IMPUGNADO. -LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

[Redacted text]

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, fracción VI; 116, fracción IV, inciso I; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL en contra de la determinación de procedencia de medidas cautelares respecto del expediente IECM-SCGPE/043/2025, bajo las siguientes consideraciones.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, como se explica a continuación.

Forma. La demanda es presentada ante la autoridad responsable y/o resolutora, en ella se hace constar mi nombre y firma como parte actora, de la misma se debe advertir un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos violados; y se ofrecen medios de prueba.

Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante ese Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación. Por lo que el presente procedimiento

Escaneado con CamScanner

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

33. Como se puede observar, en ambos documentos [REDACTED] controvierte el acuerdo de doce de febrero, emitido por la autoridad responsable, dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso a la ahora actora una multa como medida de apremio.
34. Por tanto, dada la identidad de contenido de las demandas, no es posible que se actualice una excepción al principio de preclusión, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello<sup>10</sup>.
35. En ese sentido, es evidente que el promovente citado intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de la promoción de los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-014/2026** y **TECDMX-JEL-015/2026**<sup>11</sup>.
36. Así, al existir dos demandas interpuestas con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Consultable en [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx).

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con razonado en la jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011 de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**. Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)

por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos impugnados, atribuidos a la misma autoridad responsable.

37. Así, al escrito a través del cual se ejerció la acción en primer momento, le fue asignada la clave **TECDMX-JEL-014/2026**, mientras que al escrito interpuesto con posterioridad la clave **TECDMX-JEL-015/2026**, por lo que, es respecto a este último en el que se actualiza la preclusión, dado que, como se señaló fue el que se presentó en un segundo momento<sup>12</sup>.
38. Conforme a lo razonado, los derechos del promovente señalado se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer serán analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-014/2026**, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que debe orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales.
39. En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio electoral.

---

<sup>12</sup> Acorde con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**. Consultable en [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx).

40. Finalmente, se precisa que la presente determinación se emite sin constancias que acrediten el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; por lo que, si bien no se cuenta con el Informe Circunstanciado correspondiente, su falta no es obstáculo para resolver, al contar con las documentales necesarias para ello<sup>13</sup>.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase los documentos** atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



TECDMX-JEL-015/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-015/2026, DE DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

*"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".*